

3

Gaspar de Arredondo Aluear, mi Secretario, i Escriuanos Mayores de las Cortes, i Ayuntamientos de los Reynos, aprobando, como apruebo, las condiciones que en los dichos Acuerdos, i escritura se declaran, como si de palabra a palabra aqui fuesse inserto, è incorporado, sin exceptuar, ni reseruar cosa alguna de lo en ella contenido, ni de sus condiciones, i declaraciones: Y en su conformidad doi, i concedo al Reyno poder, i facultad en forma, para que pueda vsar de los medios referidos, segun, i de la manera que se contiene, i declara en los dichos Acuerdos, escritura, i contrato: Y mando a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i ordinarios, de todas las Ciudades, villas, i lugares de los mis Reynos, i señorios, que cada vno dellos en sus lugares, i jurisdicciones, sin esperar otra otra orden, Cedula, ni despacho mio, prouean, i den orden, q̄ luego, i sin dilació alguna se vse de los dichos medios, en la forma q̄ se dispone por los Acuerdos, i escritura q̄ el Reyno tiene hecho sobre ello, i con las condiciones q̄ tengo aprobadas sobre su administració, guardádo en ellas, i en la distribuciõ de lo que fuere procediendo de los dichos medios, los Acuerdos, y condiciones en la dicha escritura contenidas, so las penas alli declaradas, en que he por condenados a los que en todo, ò en parte lo contrauienen; porque mi intencion, y de terminada voluntad es, que los dichos acuerdos, y escritura que en su virtud se otorgò, y sus condiciones, con que està otorgada por el Reyno, y por mi estan concedidas, se guarden, y executen, como en ellas se contiene, y como cosa concedida a mi pedimiento, y en mi seruicio: lo qual quiero que tenga fuerça de cõtrato mutuo reciproco, y obligatorio, hecho, y otorgado entre partes; interuiniendo para ello el seruicio que el Reyno me ha hecho: Y a mayor abundamiento, mando, que sobre lo contenido en la dicha escritura, y condiciones della, se despachen por el mi Consejo, y el de la Camara, y demas Tribunales a quien tocare, las Cédulas, Prouisiones, cartas, y despachos necesarios para su cumplimiento, a satisfacion del Reyno; y que conforme a los dichos acuerdos, escritura, y sus clausulas, y condiciones, se huieren de dar, y librar: Y al Governador, y los del mi Consejo de Hazienda, y a la Comission de la administracion de millones, que assienten el traslado de esta mi Cedula en mis libros, y la bueluan originalmente al Reyno, para que lo mismo se haga por los Contadores del: Todo ello no embargante qualesquier leyes, y pragmaticas de los mis Reynos, y Señorios, Capítulos de Cortes, condiciones de los seruicios de millones, ordenanças, estillo, vso, y costumbre, y lo demas que aya, ò pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispense con todo ello, y lo abrogo, y derogo, caso, v annulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a catorce de Febrero de mil i seiscientos i cinquenta i nueue. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Carne